



AFLR

PROCESO: SUCESION INTESTADA

**DEMANDANTE: OMAIRA MENDEZ BOHORMITA C.C. 28.162.449
KAREN DAYANA VARGAS RIAÑO C.C. 1.005.153.248**

CAUSANTE: NAIME GILGER VARGAS SEPULVEDA (Q.E.P.D.)

RADICADO: 680014003011-2022-00098-00

Al despacho de la señora Juez, informando que consultado el SIRNA se confirma vigencia de la tarjeta profesional en el registro nacional de abogados en vigilancia del Decreto 806 del 2020. Bucaramanga, 22 de febrero de 2022.

ANDRÉS FELIPE LUNA RÍOS

Oficial Mayor

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda presentada por OMAIRA MENDEZ BOHORMITA como cónyuge sobreviviente y en representación de su hija SARA VALENTINA VARGAS MENDEZ y KAREN DAYANA VARGAS RIAÑO en calidad de HEREDERAS del causante NAIME GILGER VARGAS SEPULVEDA, mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Allegue el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 314-633811, ya que se encuentra relacionado en una de las partidas de la demanda, no obstante, no se sirve allegar el Certificado del mismo, deberá contar con fecha de expedición no superior a treinta (30) días. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el DL. 806 de 2020 en armonía con el artículo 84 del Código General del Proceso.
2. Deberá allegar el avalúo catastral de los bienes relacionados como relictos, ello para determinar la cuantía de la acción sucesoria, en tanto únicamente se observa el pago del impuesto predial unificado y la solicitud de expedición del avalúo catastral, sin embargo, no se sirve allegar el mismo, tal como lo ordena el artículo 489 del Código General del Proceso, en su numeral 6.
3. Allegue prueba de los registros civiles de nacimiento de los asignatarios mencionados en el libelo. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 489 # 8 en concordancia con el párrafo primero del artículo 492 ejusdem.
4. Igualmente debe realizar la manifestación de que trata el numeral 4 del artículo 488 del CGP.
5. Afirme bajo la gravedad del juramento, como obtuvo la dirección electrónica informada respecto de los herederos ILDER FABIÁN GUTIERREZ MARTINEZ y JUAN DAVID VARGAS ESPINOSA y además deberá allegarlas evidencias correspondientes, si existen comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Lo anterior, con sustento en lo ordenado en el artículo 8° del D.L. 806 del 2020. Pues no se hallan soportadas en ninguna clase de evidencias.

6. Precisar el último domicilio del causante, pues solo se afirmó en la demanda que falleció en la ciudad de Bucaramanga, sin que ello quiera decir, que dicha ciudad sea su último domicilio. Numeral 2 del artículo 488 del CGP-

Se advierte que, para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar. Por lo anotado, este Juzgado procederá a INADMITIR la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

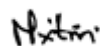
PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SUCESION INTESADA**, interpuesto por OMAIRA MENDEZ BOHORMITA como cónyuge sobreviviente y en representación de su hija SARA VALENTINA VARGAS MENDEZ y KAREN DAYANA VARGAS RIAÑO en calidad de HEREDERAS del causante NAIME GILGER VARGAS SEPUOLVEDA.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. JESUS ALFREDO MONSALVE LARGO**, quien actúa como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO